



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 293 de 2015**

**Repartido Nº 237**

**Abril de 2016**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Reproducción de obras intelectuales y artísticas

Se modifica la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Patricia Ayala, Sandra Lazo, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Lucía Topolansky y Mónica Xavier y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Andrés Berterreche, Marcos Carámbula, Leonardo de León, Antonio Gallicchio, Rubén Martínez Huelmo, Marcos Otheguy, Yerú Pardiñas y Enrique Pintado
- Disposiciones citadas



COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA

---

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos  
Conexos**

Artículo 45.- Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican tanto respecto de los derechos de autor como de los derechos conexos y al dominio público pagante.

No tienen carácter ilícito."

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9. 739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

"Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilizaciones a las que se refiere este numeral sólo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada, en el supuesto de que dicho nombre figure en la fuente de la que se ha extraído la cita. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos. "

Artículo 3°.- Sustitúyese el numeral 8) del artículo 45 de la Ley N° 9. 739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

"8) La reproducción, comunicación y distribución por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos."

Artículo 4°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones, ejecuciones, traducciones o adaptaciones que se lleven a cabo en instituciones docentes de aprendizaje e investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1).

Son igualmente lícitas:

a) las reproducciones que realicen las mencionadas instituciones docentes, de artículos publicados, de otras obras breves o partes o extractos de obras, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda

**COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA**

---

prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.

b) la reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realice en el marco de la investigación no comercial.

14) Las reproducciones hechas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación.

15) La reproducción hecha por cualquier medio, sin autorización del autor o titular, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro.

16) Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:

a) Para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:

i. El ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables o a un precio razonable;

ii. La reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección cuando éste no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación.

17) El préstamo público de ejemplares de obras distintas a los programas de ordenador que se realice sin fines de lucro.

COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA

---

18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura.

20) La parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original.”

Artículo 5°.- Derógase el literal E) del artículo 46 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003.

Sala de la Comisión, 6 de abril de 2016.-

IVONNE PASSADA  
Miembro Informante

JOSÉ AMORÍN BATLLE  
(Con salvedades)

ANDRÉS BERTERRECHE

EDUARDO LORIER

CONSTANZA MOREIRA

JORGE SARAVIA



<b>CAMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	107
Fecha	1º/06/15
Carpeta Nº	1293/15
FN	

## ANTEPROYECTO DE LEY

### Exposición de motivos

#### I

#### Antecedentes

El derecho autoral cuenta con protección legal desde larga data. Numerosos convenios internacionales y normas locales han ido desarrollando un sistema de protección a favor de los creadores de obras intelectuales y artísticas, que luego con el correr del tiempo se ha ido extendiendo a otras hipótesis, tales como los denominados derechos conexos.

Las diferentes manifestaciones alcanzadas por la cobertura, originalmente limitadas a la reproducción, difusión, publicación y comunicación al público, han ido extendiendo sus fronteras con el advenimiento de la era tecnológica, obligando a una continua revisión y adaptación de los cuerpos normativos.

En sus orígenes existía la conciencia de que el derecho de autor se trata de un derecho fuertemente impregnado por la noción de interés público. Tal es la razón de la limitación temporal de la protección a la vida del autor y un lapso posterior, que, con ligeras variantes, se ha mantenido hasta el presente; a diferencia de otra clase de bienes objeto de propiedad privada, para los cuales están previstos modos de trasmisión hereditaria sin esa clase de restricción.

Sin embargo en los países del sistema continental, durante el S.XIX, por influjo del individualismo, se fue dejando de lado esa originaria orientación, y las creaciones literarias y artísticas pasaron a ser consideradas una propiedad exclusiva y absoluta, de las que se podía gozar y disponer sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El contenido de esta "propiedad" comenzó a ser demarcado con cierta laxitud en las convenciones internacionales, mediante la enumeración de las facultades garantizadas a los beneficiarios, así como de las restricciones impuestas a los demás sujetos; concediéndose flexibilidad a los Estados a la hora de concretarlo en normas nacionales.

El reconocimiento de los derechos sociales como derechos humanos en el Siglo XX, y entre ellos el derecho a la educación y al acceso a la cultura, fue consolidando a nivel internacional una serie de límites o restricciones. Comienza un período caracterizado por la búsqueda del equilibrio entre la protección del interés y el derecho de los autores, y el de la sociedad en su conjunto, interesada en la libre circulación de la información y la difusión de su conocimiento.

Dicho equilibrio supone que las limitaciones al derecho autoral se circunscriban a casos especiales, que no supongan un perjuicio a la normal explotación de las obras, y que respondan a un interés general relevante para la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, y a pesar de que la mayoría de los países han ido legislando una serie de límites y excepciones, en Uruguay no se han recogido algunos pacíficamente aceptados y de extensa trayectoria en el derecho comparado. Tal es el caso de la excepción conocida como "Ilustración de la Enseñanza", y el derecho a la copia para uso personal. Falta además considerar el impacto tecnológico en ese contexto.

El acuerdo sobre "Aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio" (TRIPS) reconoce expresamente en su preámbulo que los derechos de la propiedad intelectual son derechos privados. Esto lleva a admitir que el derecho de autor está sometido al sistema jurídico como un todo, reconociendo la necesidad de la armónica coexistencia con otra ramas del Derecho, y el sometimiento expreso a los principios generales del Derecho, con el faro del acceso a la cultura iluminando el camino.

## II

### Fundamento de la Reforma

El espíritu de la modificación propuesta es facilitar el acceso de los estudiantes a los materiales de estudio.

La norma proyectada viene a recoger una práctica instaurada y aceptada, adaptándola a las actuales circunstancias del avance tecnológico, y regula supuestos de forma acorde con las excepciones y restricciones establecidas en convenios internacionales que el país ha suscrito, en base a múltiples antecedentes del ámbito internacional.

### III

## Fuentes

Se han tomado en consideración las siguientes fuentes:

Legislación interna: Constitución de la República, Ley 9739 de 17 de diciembre de 1936, Ley 17616 de 10 de enero de 2003.

Convenios Internacionales: Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971); Convención Universal sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1952 y Revisión de París, 1971); Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); Tratado de la OMPI sobre Derecho del Autor (Ginebra, 20 de diciembre de 1996); Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 20 de diciembre de 1996).

Legislación extranjera:

a) Relativa a la excepción de Ilustración de Enseñanza: Portugal (Código de Derecho de Autor Ley 16 año 2008, art. 75); España (Art. 32.2 del Real Decreto Legislativo del 1/96 del 12 de abril – Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual- en la redacción dada por la Ley 23/2006 de 7 de julio; Cuba (Art. 38 Ley 14 de 28 de diciembre de 1977); Chile (Art. 71Q, C y F de la Ley 17337 modificado por el Art. 1 de la Ley 20435); Colombia (Art.32 de la Ley 23 de 28 de enero de 1982); Estados Unidos (Sección 107 del Título 17 de la Copyright Act); Unión Europea (Directiva 2001/20/CE del 22 de mayo de 2001 del Parlamento Europeo).

b) Relativa a la copia para uso personal: Colombia (Art.37 de la Ley 23 de 28 de enero de 1982); Portugal (Art. 75 (2) (a) Código de Derecho de Autor Ley 16 año 2008); Túnez (Art. 1 Sec. 7 del Modelo de la ley de Derechos de Autor de 1976); Francia (Art. L122-5-2 del Código de Propiedad Intelectual promulgado en 1992; Sudáfrica (Art. 12 (1) de la Ley de Propiedad Intelectual 98 de 1978); Emiratos Árabes Unidos (Art. 22 Ley Federal 7 de 2002 acerca de los Derechos de Autor y derechos Conexos).

c) Relativa a la regulación de la actividad de Bibliotecas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales: Chile (Art. 71 I, 71J, 71 K, 71 L, 71 M de la Ley 17227 modificado por el Art. 1 de la Ley 20435); Portugal (Art. 75 (e) Código de Derecho de Autor Ley 16 año 2008); Túnez (Art. 12 Ley 2009-33 modificativa de la Ley 94-36 de 1994); Italia (Art. 68 párr. 2 Capítulo V de la Ley 633 de 1941; Luxemburgo (Art.10 Ley de 18 de abril de 2004); Tailandia (Art. 34 (3) (4) de la Ley de Propiedad Intelectual B.E. 2537 de 1994); Túnez (Art. 1 Sec. 7 (i) (vii) del Modelo de la Ley de Derechos de autor).

## IV

### Contenido

La reforma establece límites y excepciones a la protección legal con el objeto de facilitar el acceso al conocimiento y la educación; y sustrae del ámbito penal ciertas conductas típicamente civiles.

#### **A - Ilustración de la Enseñanza-**

En el estadio actual de la evolución de las sociedades existe el pleno convencimiento que la educación constituye el sustrato de la vida democrática, además de ser la única vía para el desarrollo económico y social de las naciones. Un efectivo ejercicio de la democracia exige que todos los habitantes convivan libremente, pero también que estén en condiciones de igualdad para intervenir en la vida nacional. La educación, como instrumento de liberación debe, pues, estar al alcance de todos los habitantes de modo efectivo. Esta igualdad se torna ilusoria si no se adoptan los mecanismos que la hagan efectiva

La libertad de expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por Resol de la Asamblea General de ONU el 10.12.1948; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23.3.1976) tiene como presupuesto la libertad de reunir información, como paso previo a forjar opiniones y creencias.

Las instituciones educativas son los ámbitos naturales para la difusión y generación de nuevas ideas y conocimientos: a su cargo se pone la formación de los ciudadanos. Docentes y estudiantes construyen sobre la base del trabajo de sus pares, así como de expertos en las diferentes áreas. El actual avance de la ciencia y de la propia humanidad sólo ha sido posible gracias al efecto acumulativo derivado de la utilización de investigaciones y conocimientos previos, aportados por predecesores.

La Convención de Berna, en vigor en Uruguay, prevé en su artículo 10.2 que los Estados pueden establecer el uso lícito de las obras literarias o artísticas, a título de "ilustración de la enseñanza" por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin perseguido. Dicha disposición se hizo extensible al entorno digital por Declaración Concertada.

Por su parte, la Convención de Roma consignó en su artículo 15 d) la posibilidad de consagrar una excepción al derecho de los autores cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

El Tratado de OMPI de 1996, con carácter genérico previó la posibilidad de establecer excepciones o limitaciones en ciertos casos especiales, siempre que no se atente contra la normal explotación de la obra y que no cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; siendo dicho tratado complementario a la Convención de Berna.

En el mismo sentido el Tratado de OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas extendió las posibilidades reguladas por el Tratado de OMPI sobre Propiedad Intelectual en su artículo 16.

Similares exigencias a las establecidas por el Tratado de OMPI se reprodujeron en el Acuerdo de la Ronda Uruguay, "Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio" (TRIPS) (artículo 13). Este acuerdo consagró en el artículo 9 la obligación de los Estados Miembros de observar, entre otros, del artículo 9 del Convenio de Berna

La excepción denominada "ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA" ha sido adoptada por la gran mayoría de los Estados Miembros de la OMPI.

## **B - Copia para uso personal**

En igual sentido, corresponde consagrar expresamente la licencia gratuita para la copia con fines de uso personal.

La "utilización personal" según el Glosario de la OMPI, consiste en hacer, en un solo ejemplar, una reproducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra de otra persona, exclusivamente para el propio uso individual. El "uso privado", en cambio, consiste en la realización de una reproducción, traducción, adaptación u otra transformación de la obra, en uno o varios ejemplares (copias), no exclusivamente para uso individual de una sola persona, como en el caso de la "utilización personal". Tal sería el caso de las copias que hace una empresa para sus trabajadores, que hacen un uso privado pero con destino colectivo.

Con esta norma se atiende, con criterio residual, aquellos supuestos que no ingresan en la excepción de Ilustración de la Enseñanza, ni encuentran

cobertura bajo los supuestos de copias o reproducciones efectuadas por Bibliotecas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales.

El fundamento de la licencia radica en que se parte del supuesto de que tratándose de copias para uso personal y sin fines de lucro, no se atenta contra la explotación normal de la obra, ni se podrá causar un injustificado perjuicio a los legítimos derechos del autor.

## **C - Bibliotecas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales**

La introducción de las tecnologías en los ámbitos educativos e instituciones afines, como Bibliotecas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales, imponen considerar e integrar estas circunstancias a la realidad, generando los mecanismos y vías que permitan y faciliten el acceso al patrimonio cultural, con fines de investigación o enseñanza, y en último término contribuyan al necesario desarrollo del conocimiento y de la sociedad democrática.

Sabido es que este tipo de instituciones cuenta con un importante acervo documental, muchas veces deteriorado por el transcurso del tiempo y el uso. A tal circunstancia se suma las dificultades locativas para el archivo de libros y documentos.

Esta clase de instituciones no puede quedar al margen y relegada del proceso de digitalización que vienen emprendiendo muchas instituciones públicas, incluso a los solos fines de la mejor preservación documental.

Es menester autorizar tanto la reproducción de obras no disponibles en el mercado, como la reproducción electrónica que permita atender el servicio de consulta de los usuarios e interesados. La carencia de fines de lucro de estas instituciones, el carácter de los servicios que prestan, y el volumen de beneficiarios que suelen utilizarlos, hacen estimar razonablemente que la licencia no supondrá un atentado contra la explotación normal de la obra, ni generará un perjuicio injustificado a los derechos de los autores.

Siendo el eje de la disposición la actividad educativa y científica, es importante contemplar la autorización para traducir obras escritas en idioma extranjero con fines de enseñanza o investigación, siempre que tales obras se hayan adquirido legítimamente y no se encuentre en el país una versión en español. Sabido es que la mayor parte de la producción científica se encuentra en inglés, y resulta de vital importancia para la generación del conocimiento. Esta autorización se concede a las instituciones mencionadas, quienes podrán efectuar las correspondientes traducciones, en beneficio de los usuarios, respecto de los cuales se les concede un derecho de cita limitado.

Por último, y como complemento de la disposición que autoriza la copia para uso personal, se considera conveniente establecer que dicha copia podrá ser proporcionada incluso por Bibliotecas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales.

Se entiende que con las modificaciones propuestas se puede atender la más urgente demanda social, el interés público de acceso al conocimiento y la cultura, sin afectar los legítimos derechos de los autores más allá de las estrictas necesidades para mantener el equilibrio y la armonía que debe imperar en la tensión de los derechos involucrados.

#### **D- Reproducción efectuada sin ánimo de lucro o de causar perjuicios**

Actualmente el literal E del Artículo 46 de la Ley 9739 de 17 de diciembre de 1937 (redacción dada por el Art. 2 de la Ley 17616 de 10 de enero de 2003) tipifica como ilícita y sujeta al pago de una multa, la reproducción una obra, interpretación, fonograma o emisión por cualquier medio o procedimiento sin autorización escrita de su respectivo titular; aún cuando no existiere ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado.

Se entiende prudente y adecuado a la realidad actual la supresión de dicha disposición.

El perjudicado por las conductas ilícitas podrá acudir a la justicia civil, y conforme a las normas generales sobre responsabilidad civil, instaurar la correspondiente demanda indemnizatoria.

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Agrégase al Art. 45 de la ley 9739 de 17 de diciembre de 1937 los siguientes numerales:

#### **(Ilustración de Enseñanza)**

12) Se considera lícita la reproducción, distribución y comunicación pública para fines de enseñanza y aprendizaje, de parte de una obra publicada o íntegramente si su breve extensión o naturaleza lo justifican, siempre que

se destine exclusivamente a la actividad educativa en establecimientos de enseñanza, no tengan por objeto la obtención de una ventaja económica o comercial directa o indirecta, y se incluya el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible. En los supuestos mencionados no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna.

13) La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, ni autorización del autor.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones

#### **(Reproducción para Uso Personal)**

14) Es lícita la reproducción por cualquier medio, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro, no requiriendo autorización del autor o titular.

#### **(Bibliotecas Públicas, Archivos, Museos e Instituciones Culturales)**

15) Las Bibliotecas Públicas, Archivos Públicos, Museos Públicos e Instituciones Culturales Públicas que no tengan fines lucrativos, y sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, podrán:

- a. reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:
  - i. cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias,
  - ii. para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias,
  - iii. para incorporar un ejemplar a su colección permanente;
- b. efectuar copias dentro del ámbito de la respectiva institución de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal;

- c. efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones;
- d. efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.  
La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

Artículo 2 – Derógase el literal E del Artículo 46 de la Ley 9739 de 17 de diciembre de 1937 (redacción dada por el Art. 2 de la Ley 17616 de 10 de enero de 2003).

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

*[Handwritten signature]*  
D. GALLEGUICHIO

*[Handwritten signature]*  
IVONNE PASSADA  
Senadora

*[Handwritten signature]*  
YERW PAREDES

*[Handwritten signature]*  
DANIEL SANCHEZ

*[Handwritten signature]*  
7/5

*[Handwritten signature]*  
FERNANDA TORO LOAYSA

*[Handwritten signature]*  
FRANCISCA  
P. CARIABO

*[Handwritten signature]*  
M. HUÉLMO

*[Handwritten signature]*  
ANDRÉS DE LEÓN

*[Handwritten signature]*  
SANTOS OTTEGUY

*[Handwritten signature]*  
N. BATISTANICHIO

*[Handwritten signature]*  
SANTOS LOPEZ



**DISPOSICIONES**

**CITADAS**



## Ley Nº 9.739

de 17 de diciembre de 1937

---

### DERECHOS DE AUTOR

#### PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

#### CAPÍTULO IX

##### De la reproducción ilícita

**Artículo 44.-** Son, entre otros, casos especiales de reproducción ilícita:

A) Obras literarias en general:

- 1) La impresión, fijación, reproducción, distribución, comunicación o puesta a disposición del público, de una obra sin consentimiento del autor.  
*Fuente: Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, Art. 13.*
- 2) La reimpresión hecha por el autor o el editor contraviniendo lo pactado entre ellos;
- 3) La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido;
- 4) La transcripción, adaptación o arreglo de una obra sin autorización del autor;
- 5) La publicación de una obra con supresiones o modificaciones no autorizadas por el autor o con errores tipográficos que, por su número e importancia constituyan graves adulteraciones.

B) Obras teatrales, musicales, poéticas o cinematográficas:

- 1) La representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, en teatros o lugares públicos, sin la autorización del autor o sus causahabientes.

A los efectos de la presente ley se entiende que es efectuada en sitio público toda aquella realizada fuera del ámbito doméstico.

Sin embargo no se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la reunión sea sin fin de lucro.
- II. Que no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo.
- III. Que sólo se utilicen aparatos de música domésticos (no profesionales).

En el marco de las atribuciones reconocidas por esta ley las entidades de gestión colectiva podrán verificar si se cumplen los requisitos mencionados.

**Fuente: Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, Art. 14.**

Tampoco se considerarán ilícitas las que se lleven a cabo en los servicios de salud y entidades a que refiere el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en instituciones docentes, públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro.

**Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, Art. 222.**

- 2) La representación o ejecución en teatros o lugares distintos a los convenidos entre el autor y el cesionario;
- 3) La apropiación de una letra para una composición musical o de la música par una composición escrita, o de cualquier obra para una película cinematográfica, discos fonográficos, etc., sin consentimiento de los respectivos autores;
- 4) La representación o ejecución de una obra con modificaciones o supresiones no autorizadas por el autor;
- 5) La representación de las obras teatrales cuyo autor haya otorgado la exclusividad a una empresa o compañía determinada;
- 6) La transmisión de figuras o sonidos por estaciones radiodifusoras o por cualquier otro procedimiento, sin autorización del autor o de sus causahabientes, así como su propalación en lugares públicos, sea o no pago el derecho de acceso, mediante altavoces, discos fonográficos, etc.;
- 7) La ejecución de las obras musicales en películas cinematográficas sin autorización de los autores, aun cuando éstos hayan autorizado la sincronización de las mismas;

C) Esculturas, pinturas, grabados y demás obras artísticas, científicas o técnicas;

- 1) La copia o reproducción de un retrato por cualquier procedimiento, sin el consentimiento, del autor;
- 2) La copia o reproducción de un retrato, estatua o fotografía, que represente a una persona, cuando haya sido hecha de encargo y no esté autorizada por ella la copia o reproducción;

3) La copia o reproducción de planos, frentes o soluciones arquitectónicas, sin el consentimiento del autor;

D) Las adaptaciones, arreglos e imitaciones que supongan una reproducción disimulada del original;

**Artículo 45.-** No es reproducción ilícita:

- 1) La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la enseñanza, de extractos, fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el artículo 22.
- 2) La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas;
- 3) Noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos;
- 4) Las transcripciones hechas con propósitos de comentarios, críticas o polémicas;
- 5) La reproducción fiel de las leyes códigos, actas oficiales y documentos públicos de cualquier género;
- 6) La reproducción de las obras teatrales enajenadas, cuando hayan transcurrido dos años sin llevarse a cabo la representación por el cesionario;
- 7) La impresión o reproducción, por orden del autor o sus causahabientes, de las obras literarias enajenadas, siempre que haya transcurrido un año de la intimación de que habla el artículo 32;
- 8) La reproducción fotográfica de cuadros, monumentos, o figuras alegóricas expuestas en los museos, parques o paseos públicos, siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado;
- 9) La publicación cuando se trate de obras teatrales o musicales, por parte del director del teatro o empresario, siempre que esa reproducción haya sido hecha con autorización del autor;
- 10) Las transmisiones de sonidos o figuras por estaciones radiodifusoras del Estado, o por cualquier otro procedimiento, cuando esas estaciones no tengan ninguna finalidad comercial y estén destinadas exclusivamente a fines culturales;
- 11) La ejecución, por bandas u orquestas del Estado, de pequeños trozos musicales o de partes de obras en música, en programas públicos, siempre que se lleve a cabo sin fin de lucro.
- 12) Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se

realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura.

**Numeral 12): Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 237.**

## CAPITULO X

### De las sanciones

**Artículo 46.-** A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente-; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

C) Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos en que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.

E) El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables).

***Fuente: Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, Art. 15.-***

---